

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 0128 00
Demandantes	JOSE HERNÁN GÓMEZ MORENO Y OTROS
Demandados	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INCIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Concesiones de Cundinamarca - ICUU, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual el mencionado instituto fue vinculado como litisconsorte necesario al presente trámite.

I. ANTECEDENTES

- El medio de control de reparación directa fue radicado el 1 de marzo de 2016, en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Dirección de Tránsito y Transporte de Villeta, la Secretaría de Tránsito Urbano de Villeta y la Gobernación de Cundinamarca. (fl. 97 cuad. ppal.)
- Luego, a través de auto del 16 de marzo de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia. (fl. 244 a 246 cont. cuad. ppal.)
- Seguidamente, con providencia del 18 de mayo de 2018, esta judicatura vinculó al proceso, al Instituto de Concesiones de Cundinamarca – ICUU, en calidad de litisconsorte necesario. (fl. 244 a 246 cont. cuad. ppal.)
- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 12 de julio de 2018, el apoderado de la parte llamada como litisconsorcio, interpuso “impugnación” en contra la citada providencia. (fl. 251 a 263)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ICCU, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018, impugnó la decisión tomada por este Juzgado el 18 de mayo de 2018, proponiendo como fundamento legal lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros; argumentando que, contra la decisión que acepta tal intervención es procedente el recurso de apelación, el cual debe concederse en el efecto devolutivo.

El apoderado del ICCU argumentó, que la vinculación oficiosa es una extralimitación de las funciones del titular de este Foro Judicial, como quiera que

el artículo 68 del CGP no es aplicable al caso concreto, considerando que el ICCU fue creado en el 2008, es decir, antes de que ocurrieran los hechos que motivaron la presente demanda y por ende, no se presentó la creación de la entidad en el curso del proceso.

Sostuvo también, que es deber del apoderado de la parte demandante seleccionar cuidadosamente la parte pasiva de su demanda; obligación que no puede recaer sobre el juez, de quien se demanda imparcialidad, *"pues una vinculación oficiosa, significaría o conllevaría un prejuzgamiento o una sentencia anticipada (...) estaría el juez vinculándolo por creerle responsable de las pretensiones del demandante"*¹.

Por ultimo señaló que, este Juzgado confundió la relación o unidad ÚNICA que exige la vinculación de un litisconsorte necesario, sin precisar en qué hacía consistir la relación procesal del ICCU con los demás demandados.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El Despacho observa, que el apoderado del ICCU en su escrito compara la figura del *"litisconsorte necesario"* con la denominada *"vinculación de terceros"*, fundamentando su recurso con lo señalado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, el recurrente señaló que *"el auto que acepta la intervención de terceros en primera instancia es apelable en el efecto devolutivo"*²; luego, el auto proferido por este Despacho del 18 de mayo de 2018 que vinculó al ICCU como litisconsorte necesario, es apelable en el referido efecto, por considerar que fue llamado como un tercero en el proceso, al que se le puede aplicar la disposición transcrita.

En relación con la procedencia del recurso interpuesto (apelación) y frente al argumento planteado, esta sede Judicial considera pertinente señalar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el *litisconsorte necesario no hace parte de los terceros dentro del proceso*, en su lugar, el referido litisconsorte *es parte dentro del proceso*, tal y como lo consagra el artículo 61 del CGP. En ese orden de ideas, no es aplicable la disposición normativa del artículo 226 del CPACA, que se refiere exclusivamente a la intervención de terceros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el CGP bajo la denominación de *"litisconsortes y otras partes"*, en el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título *"terceros"* que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

¹ Ver página 262 de la continuación del cuaderno principal.

² Ver folio 251 continuación del cuaderno principal

Respecto de la naturaleza propia de esta figura, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su texto "*las partes en el código general de proceso*" ha señalado:

*"(...)las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del **litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son "terceros", sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.**"³ (Destaca el Despacho)*

En ese sentido, es claro para este Despacho que los litisconsortes necesarios, no son terceros intervinientes en el proceso, **razón por la cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ICCU.**

No obstante lo anterior, este Juzgado dará plena aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en el sentido de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, teniendo en cuenta que el mismo se interpuso de forma oportuna; lo anterior, como quiera que el auto en controversia fue notificado por estado el 21 de mayo de 2018 (fl.246 vltto. Cont. Cuad. ppal), personalmente el 27 de julio de 2018 (fl. 251 cont. cuad. ppal.) y el recurso fue presentado el 12 de julio de 2018 (fl.251 cont. cuad. ppal.)

Así las cosas, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Destaca el Despacho)

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

En el caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A., motivo por el cual pasará este foro, a **resolver el recurso de reposición**, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Sea lo primero advertir, que en efecto, a través del Decreto Ordenanzal N° 261 de 2008, el Departamento de Cundinamarca, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-. Asimismo a través del Decreto Ordenanzal No. 0068 del 01 de abril de 2015 se estableció la estructura orgánica de dicho ente.

³ Las partes en el Código General del Proceso. Hernán Fabio Lopez Blanco. Página 74.

Por su parte, los artículos 2º y 6º del Decreto en mención -Decreto 68 de 2015- sobre la jurisdicción y funciones de dicha entidad, dispuso:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Sede y Jurisdicción. La sede principal del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, es la ciudad de Bogotá D.C. y **su jurisdicción se ejercerá en todo el territorio de Cundinamarca.***

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de **rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.** " (Negrillas por el Despacho).*

De conformidad con la normatividad en cita, correspondería al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-, ejercer funciones relacionadas con la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial, **en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca**; advirtiendo en todo caso que en ningún momento dicha afirmación en modo alguno constituye un prejuzgamiento.

Así, encuentra el Despacho que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-, fue creada a través del Decreto 0068 de 2008, y su estructura orgánica se estableció a través del Decreto Ordenanza 68 del 01 de abril de 2015, el cual entró a regir a partir de la fecha de expedición y en el que quedó establecido que el objeto de dicha entidad era el de "ejecutar los proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de **Cundinamarca** se movilicen de manera adecuada, disfrute del espacio público".

Asimismo este Despacho considera necesario recordar los deberes a los que la ley procesal consagra para con los jueces de la república y que se encuentran consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)” Negrillas fuera del texto.

Estos deberes guardan relación con el recurso judicial efectivo que los operadores judiciales deben tener con los administrados. Así, lo consagró el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En este sentido, el artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Ahora bien, frente a lo señalado por el apoderado del ICCU frente a la forma en que se vinculó a la aludida entidad, esto es, a través de manera oficiosa como litisconsorte necesario, es deber de esta Sede Judicial, remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Negrillas fuera del texto.

A su vez, la Sección Tercera de Consejo de Estado⁴, ha precisado lo siguiente lo que respecta a la institución de litisconsorte necesario lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “A”, proveído de fecha 22 de abril de 2019, dentro del proceso 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá

"Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

(...)

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, en lo que respecta a las formas de conformación del contradictorio ha precisado:

"(i) En esa dirección, resulta oportuno recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Este a su vez puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario.

(ii) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. **En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos.**

(...)"

Así, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir en su jurisprudencia la característica principal de esta institución, como se lee en la sentencia del 6 de mayo de 2015, para el proceso 28681 con ponencia de la consejera Olga Melida Valle de la Hoz, de donde se extrae que la misma consisten en "que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B", decí10 de mayo de 201, 8 76001-23-31-000-2002-02259-02(39689)

que no incidan en todos los integrantes, (...) de acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 68 de 2015, que como se indicó previamente establece para el ICCU la obligación de Programar y ejecutar los planes y proyectos de **rehabilitación y manteamiento de infraestructura vial**, de las vías del departamento de Cundinamarca, y dados los señalamientos realizados por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, quien aseguró que el tramo vial en donde acaeció el accidente de tránsito, objeto de esta demanda, está a cargo del ICCU, esta Sede Judicial mantendrá la decisión adoptada mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó la vinculación del ICCU en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

Adicional a lo anterior, destaca esta Sede Judicial que al vincularse en el trámite al **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-**, como parte, **aquella cuenta con la posibilidad de efectuar una debida defensa técnica y desplegar los recursos judiciales efectivos en orden a ejercer su derecho de contradicción** ante una eventual condena judicial que afecte sus intereses, máxime cuando el mismo Departamento de Cundinamarca, le realizó una serie de imputaciones al interior del plenario.

- Audiencia Inicial

De otra parte, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **fija fecha y hora para la realización de la audiencia inicial**, la cual se llevará a través de la plataforma virtual Microsoft teams, con base en los siguientes argumentos:

Debido a la multiplicación de casos de enfermedad por el Covid -19 a nivel global, la Organización Mundial de la Salud determinó una emergencia de salud pública de impacto mundial⁶, situación que motivó al gobierno nacional para que dictaminara estado de emergencia económica⁷ y con posterioridad dictara medidas de aislamiento preventivo obligatorio⁸, disposiciones que fueron prolongadas hasta el 15 de julio del presente año.

⁶ El 11 de marzo de 2020.

⁷ A través del Decreto 417 de 17 de marzo 2020

⁸ Mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020 desde el 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos⁹, suspendió los términos judiciales, siendo el último de ellos el N°PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 por medio del cual se establecieron algunas excepciones a dicha suspensión y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública, garantizando en todo caso la prestación de servicio por parte de los servidores públicos¹⁰ y estableciendo que: *"Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)"*, resguardando así la integridad de los y las judiciales, así como la de los usuarios de la Justicia, con el distanciamiento social.

Por su parte el Decreto Nacional 806 de 4 de junio de 2020¹¹, estableció en el artículo 2 que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, *audiencias, diligencias* y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3 del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7 del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos *a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición* por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar esta sede judicial que *es deber de los sujetos procesales*, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior*.

Para la realización de las correspondientes *audiencias de forma virtual*, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web *"TEAMS"* el cual cuenta con 500 salas de audiencia a través de la plataforma y cada una de estas salas permite la interacción audio visual entre 10 o más interlocutores que podrá ser gravada y guardada en la nube para garantizar el principio de publicidad para los usuarios.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, corresponde a este Despacho fijar fecha para la realización de audiencia inicial. La cual por los motivos anteriormente expuestos *se llevará a*

⁹ Los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 de 22 de marzo de 2020, PCSJA2011528 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020

¹⁰ Que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas

¹¹ Decreto 806 de 4 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.

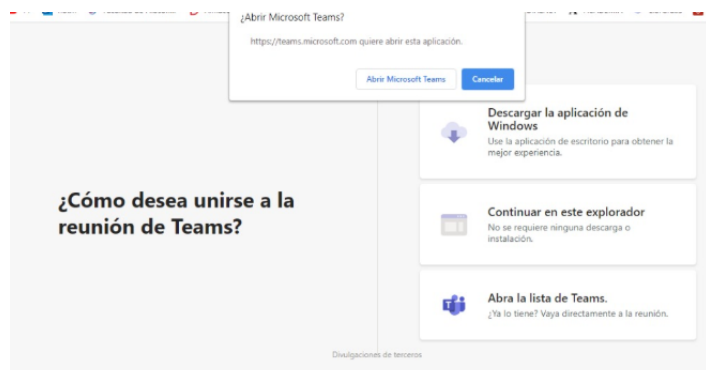
PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo el expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a internet, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la carga de batería de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: (i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).

(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)



Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia DESDE EL EXPLORADOR.



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

Recuerde que en esta modalidad por computador NO ES NECESARIO que descargue la aplicación.

(ii) En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular).

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma, en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse con el mismo correo electrónico al que el Despacho envió la invitación



Una vez creado el usuario, EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

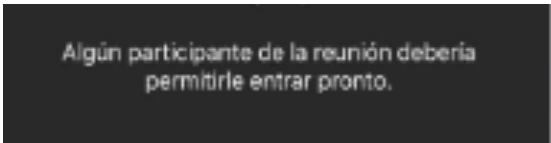
Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la HORA Y FECHA FIJADA se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como INVITADO



Deberá esperar a que se le autorice la participación



Finalmente, deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

QUINTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho Hernán Darío Santamaría Peña, para que actúe como apoderado del Ministerio de Transporte, en los términos del poder conferido obrante a folio 192 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la profesional del derecho Liliana Marcela Poveda Buendía, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder conferido obrante a folio 216 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería al profesional del derecho Vadith Orlando Gómez Reyes, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder conferido obrante a folio 234 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería a la profesional del derecho Ingrid Nataly Reina Gaitán, para que actúe como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en los términos del poder conferido obrante a folio 264 del expediente.

DÉCIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Vadith Orlando Gómez Reyes, obrante a folio 399.

UNDÉCIMO: Reconocer personería a la profesional del derecho Martha Mireya Pabón Páez, para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder conferido obrante a folio 402 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 36 de fecha 25 de agosto de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

